

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 06 DE  
FUENLABRADA**

C/ Rumanía, 2 , Planta 5 - 28943

Tfno:

Fax: 915580386

43012720



**Procedimiento: Juicio sobre delitos leves**

Delito: Apropiación indebida

NEGOCIADO 5

**SENTENCIA N°**

En FUENLABRADA, a 10 de octubre de 2016.

Doña María Dolores Nortes Nolasco, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción n° 6 de Fuenlabrada, ha visto en juicio oral y público los presentes autos de juicio por delito leve registrados con el n° , seguidos por presunto delito leve del artículo 253.2 del Código Penal, con la intervención del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, en los que ha sido parte denunciante, ; y parte denunciada,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado presentado para Juicio por Delito leve de apropiación indebida, habiéndose citado a todas las partes para la celebración de vista, previniéndoles que deberán comparecer acompañadas de los testigos y medios de prueba de que intenten valerse.

**SEGUNDO.-** En el día y hora señalado para la celebración del juicio, comparecieron todas las partes. Se practicaron las pruebas de interrogatorio de los comparecientes y la documental incorporada a las actuaciones.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal interesa la condena del denunciado como autor de un delito leve de apropiación indebida del artículo 253.2 del C.P y solicita se le imponga la pena de 40 días de multa con una cuota diaria de 3 euros y que indemnice al perjudicado por los perjuicios sufridos.

**HECHOS PROBADOS**

**UNICO.-** Que formuló denuncia contra , al que tenía alquilada una vivienda. Según la denuncia interpuesta, finalizada la relación arrendaticia, el denunciado se llevó consigo una serie de efectos

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S



C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

propiedad del denunciante, objetos que estaban al inicio de la relación y que, abandonada la vivienda por el denunciado, ya no se encuentran en la misma.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados, que carecen de relevancia penal alguna, es la única conclusión a la que ha llegado esta Juzgadora a la vista de la prueba practicada en el acto del juicio oral.

En efecto, a la vista de la prueba practicada en el juicio, se concluye que no resulta debidamente acreditado que el denunciado se haya llevado los objetos que indica el denunciante. Según afirmó , tras una revisión más minuciosa de la vivienda, pudo advertir la falta de los artículos que indicaba en su denuncia.

Por su parte, el denunciado negó radicalmente los hechos. Dijo que, de todos los enseres que se indican en la denuncia, tiró el colchón, porque era viejo y él se compró uno. Que el denunciante le autorizó para tirarlo. Que también se compró una cama nueva. Que no era cierta la denuncia y que le entregó todos los objetos personalmente.

Salvo las contradictorias versiones de los anteriores, no se ha practicado ninguna otra prueba que permita corroborar una u otra versión, sin que se haya practicado prueba de cargo bastante que permita desvirtuar el principio de presunción de inocencia que asiste al denunciado.

**SEGUNDO.-** En relación al principio de presunción de inocencia, señalaba la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2009, que respecto de este derecho “hemos exigido (por todas, STC 17/2002, de 28 enero) que << Toda Sentencia condenatoria:

- a) Debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal.
- b) Tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución.
- c) Éstos han de ser practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles.
- d) Las pruebas han de ser valoradas por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia.



e) La Sentencia debe encontrarse debidamente motivada.

>> También hemos declarado constantemente que la prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva”.

>> Así pues el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige para que ésta quede desvirtuada, en un primer estadio, que se produzca prueba en juicio con las mínimas garantías debidas; en un segundo momento, que el medio probatorio sea idóneo constitucionalmente a tal fin; y, finalmente, que la conclusión naturalmente extraída de dicho medio probatorio sea suficiente para desvirtuar dicha presunción de no-culpabilidad.”

Por su parte, recuerda la S.T.S. 476/2004, de 14 de abril, que remite a la S.T.C. 17/2002, de 28 de enero y a la STS 213/2002, de 14 de febrero, “El principio de presunción de inocencia da derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, que es la obtenida legítimamente en el juicio (salvo las excepciones constitucionalmente admitidas), que haya sido racional y explícitamente valorada, de forma motivada, en la sentencia, y se refiera a los elementos nucleares del delito.”

En esta línea, el Tribunal Constitucional, desde la STC 31/1981, hasta fechas recientes, como la STC 340/2.006 de 11 de diciembre, ha configurado el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, como el derecho a no ser condenado sin que existan pruebas de cargo válidas, lo que implica que ha de concurrir una mínima actividad probatoria desarrollada con las garantías necesarias, que abarque todos los elementos esenciales del tipo delictivo y que de la misma puedan desprenderse de forma razonable los hechos y la participación en ellos del acusado. Toda condena ha de basarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y decisivas, tal idoneidad incriminatoria debe ser no sólo apreciada por el Juez, sino también plasmada en la Sentencia, de forma que la carencia o insuficiencia de motivación en cuanto a la valoración de la prueba y la fijación de los hechos probados entrañará la lesión de aquel derecho; así pues, los órganos judiciales deben explicitar en su resolución los elementos de convicción en que se apoya la declaración de los hechos probados con el fin de acreditar que existe prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia.

Aplicando la anterior doctrina al caso presente, se concluye que no se ha practicado en el juicio prueba de cargo válida que permita desvirtuar el



principio de presunción de inocencia que asiste al denunciado, que habrá de ser absuelto de la denuncia interpuesta.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en relación con el artículo 240 de la L.E.Cr., al recaer pronunciamiento absolutorio, no procede la condena en costas.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

ABSUELVO libremente del hecho origen de las presentes actuaciones a con todos los pronunciamientos favorables.

Notifíquese ésta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.